



*****1

VS.
DIRECTOR DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LA
SINDICATURA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.
EXPEDIENTE: 319/2023 JP
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a doce de diciembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución negativa ficta configurada respecto a la solicitud presentada ante el Director de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali el trece de junio de dos mil veintitrés.

GLOSARIO:

Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidad Patrimonial:	Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California.
Director de Responsabilidades:	Director de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Resolución negativa ficta:	Resolución negativa ficta configurada respecto a la solicitud presentada ante el Director de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali el trece de junio de dos mil veintitrés.
Acta de Sesión Extraordinaria:	Acta de Sesión Extraordinaria 60 del Cabildo del Ayuntamiento de Mexicali, de doce de noviembre de dos mil trece.

RESULTANDO:

I. Demanda. El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, la parte actora promovió demanda de nulidad, la cual se admitió el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, en el que se ordenó emplazar como autoridad demandada al *Director de Responsabilidades*, teniéndose como acto impugnado la *Resolución negativa ficta*.

II. Trámite. Las autoridades contestaron la demanda; luego, en proveído de nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se dio vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito, posteriormente por auto de cinco de septiembre de dos mil veinticinco, quedó cerrada la instrucción del juicio y se entendió citado para sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de las autoridades demandadas y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción I y último párrafo de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.

El acto impugnado en este asunto consiste en la negativa ficta recaída al escrito presentado por la parte actora el trece de junio de dos mil veintitrés, mediante el cual solicitó el pago de indemnización ordenada en el *Acta de Sesión Extraordinaria*, como consecuencia de responsabilidad patrimonial del Estado.

La existencia de la resolución negativa ficta en este asunto se configuró con los elementos siguientes:

Escrito signado por *****1, por su propio derecho, con sello de recibido en original por la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, de trece de junio de dos mil veintitrés, mediante el cual solicitó el pago de \$*****2 pesos por el concepto de indemnización ordenada en el *Acta de Sesión Extraordinaria*, por

\$*****2 pesos más \$*****2 pesos por concepto de daño moral como consecuencia de responsabilidad patrimonial; documental a la que se le confiere valor probatorio suficiente para demostrar que se elevó la solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

El silencio de la autoridad administrativa; en razón de que en la ley que rige el acto, esto es, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial*, no se prevé la figura de negativa ficta, debe estarse a la regla prevista en el artículo 62, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es decir, el silencio de la autoridad administrativa se considera resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales.

Los elementos han quedado acreditados en el presente juicio como se advierte de lo narrado por la parte actora en su demanda y del escrito que exhibió junto con la misma, el cual es apto para demostrar que el trece de junio de dos mil veintitrés, la parte demandante solicitó el pago el pago de \$*****2 pesos por el concepto de indemnización ordenada en el *Acta de Sesión Extraordinaria*, por \$*****2 pesos más \$*****2 pesos por concepto de daño moral, como consecuencia de responsabilidad patrimonial del Estado; **sin que la autoridad demostrara en juicio haber dado contestación a dicha petición, previo a que se promoviera el presente juicio**; por lo que, al veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, fecha de presentación de la demanda, transcurrieron en exceso los sesenta días naturales, que exige el numeral 62, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

Por consiguiente, al actualizarse los requisitos previstos en la *Ley del Tribunal*, es de concluirse **que se acreditó la existencia y configuración de la negativa ficta impugnada**, para efectos de la procedencia del presente juicio.

TERCERO. Antecedentes.

Para una mejor comprensión de la controversia planteada, resulta necesario relatar los antecedentes siguientes, los cuales se advierten de las constancias que obran en autos.

I. El doce de noviembre de dos mil trece, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria 60 del Cabildo del

Ayuntamiento de Mexicali, en lo que aquí interesa, en el punto décimo primero se aprobó incluir dentro de la partida correspondiente en el presupuesto de egresos para el municipio de Mexicali, Baja California, la cantidad de \$*****2 pesos (*****2 para indemnizar debidamente a *****1 por la afectación al predio de su propiedad identificado como lotes *****3, de la colonia *****4 de esta municipalidad, por el trazo de una vialidad municipal, asimismo se autorizó al Tesorero Municipal erogar dicha cantidad y al Oficial Mayor celebrar y firmar los actos jurídicos a fin de cumplimentar lo anterior (fojas 86 y 87 de autos).

II. El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el actor celebró convenio de compensación de pago por el adeudo de Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles e Impuesto Predial, por la cantidad de \$*****2 pesos, respecto de la cantidad \$*****2 pesos, por lo que el remanente a su favor resultó la cantidad de \$ *****2 pesos (fojas 225 a 228 de autos).

III. El diez de julio de dos mil diecinueve, el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, emitió el oficio *****5, en contestación a la solicitud planteada por la parte actora el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, respecto al pago remanente derivado del convenio celebrado el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, oficio en el que se informó que era improcedente realizar el pago, asimismo, se le informó que contaba con adeudos, oficio que se notificó la parte actora el doce de julio de dos mil diecinueve (fojas 231 y 232 de autos).

IV. El trece de junio de dos mil veintitrés, la parte aquí actora presentó un escrito dirigido al *Director de Responsabilidades*, a través del cual, solicitó el pago de \$*****2 pesos por el concepto de indemnización ordenada en el *Acta de Sesión Extraordinaria*, por \$*****2 pesos más \$*****2 pesos por concepto de daño moral, como consecuencia de responsabilidad patrimonial del Estado; (fojas 16 a 26 de autos).

V. El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, la parte actora promovió el presente juicio contencioso administrativo en contra de la negativa ficta configurada respecto a la citada petición.

Hasta aquí los antecedentes del caso, de los cuales se obtiene que la controversia se encuentra constreñida al análisis de legalidad de la *resolución negativa ficta* impugnada.

CUARTO. Análisis de las causales de improcedencia.

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas o que se adviertan de oficio.

El *Director de Responsabilidades*, indicó que el acto impugnado no existe, en virtud de que el diecinueve de junio de dos mil veintitrés, dio inicio al cuadernillo *****6, en el que acordó que la solicitud de la parte actora, no satisfacía los requisitos señalados en ellos artículos 19 y 20 de la *Ley de Responsabilidad Patrimonial*, requiriéndolo para que cumpliera en el término de cinco días, lo cual notificó hasta el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Es **infundada** la causal de sobreseimiento invocada, como se verá a continuación.

El artículo 54, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*, establece lo siguiente.

ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

VI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;

En primer término, cabe destacar que la negativa ficta de manera general, es una figura que tiene por objeto evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente, de manera que no se sujete a la conducta de carácter indefinido que asume la autoridad.

Dicha figura entonces, opera si transcurrido un determinado tiempo desde la fecha de presentación de la solicitud, petición o instancia, la autoridad omite pronunciarse, por lo que se presume que la actitud pasiva de la autoridad significa que la decisión de la autoridad fue en sentido negativo a los intereses del peticionario¹.

¹ Contradicción de tesis 390/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la **contradicción de tesis 169/2006-SS** la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó que el silencio administrativo aparece, pues, como una presunción legal, como una ficción que la ley establece a favor del administrado, que puede entender desestimada su petición o recurso, para el solo efecto de poder deducir frente a la denegación presunta la pretensión admisible. El silencio administrativo, así concebido, no tiene otro alcance que el puramente procesal de dejar abierta la posibilidad de acudir a los tribunales, considerándose cumplido el requisito previo, pese a la inactividad de la administración.

Expuso que los requisitos o principios que se consideran esenciales para cumplir la finalidad para la que se instaura, son básicamente:

a) Que se formule alguna petición ante la administración pública.

Es obvio que para que pueda producirse una denegación presunta, es necesario que se formule una petición, en el más amplio sentido: petición, reclamación o recurso.

b) Transcurso del plazo.

En el ordenamiento mexicano únicamente se exige el transcurso del plazo fijado por las leyes.

c) Inactividad de la administración.

Lo correcto es entender que la denegación presunta se produce **siempre que no se produzca notificación**, abstracción hecha de que hubiera recaído o no la resolución. Lo único que puede impedir que se presuma denegada la petición es la notificación -al que la formuló- de la resolución expresa.

En el caso, la autoridad manifestó que el diecinueve de junio de dos mil veintitrés, dio contestación a la petición de la parte actora presentada el trece del mismo mes y año, sin embargo fue hasta el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, que realizó la notificación correspondiente, es decir, una vez que ya había sido presentada la demanda, por ello la existencia del transcurso del plazo y la inactividad de la administración quedan acreditadas y por tanto la existencia del acto impugnado; de ahí que, no asiste razón a la parte demandada y resulta infundada dicha causal hecha valer.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procederá al estudio de fondo del asunto.

QUINTO. Fijación de los puntos controvertidos

En el presente juicio, resulta necesario efectuar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, a fin de determinar la materia de controversia y emitir una resolución que decida lo efectivamente planteado, con base en los hechos y pretensiones en que se apoyen las partes. Lo anterior, con sustento en el artículo 107, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Dado que, en el juicio, la parte actora impugnó una resolución negativa ficta, la determinación de la materia de la controversia debe hacerse a partir de la configuración de dicha resolución ficta; esto es, de los hechos y el derecho en que se apoya la misma, así como los argumentos que en su demanda o ampliación hubiere expresado la parte actora en contra de esos hechos y fundamentos de derecho.

Por lo anterior, las reglas para fijar la controversia y, así, determinar la materia del juicio *sin modificarla en forma indebida*, se obtendrán a partir de las reglas siguientes.

1.- La litis se fija, de manera general, con el escrito de contestación a la demanda de nulidad, en el que la autoridad debe expresar los hechos y fundamentos legales en que se apoya la misma, y con el escrito de ampliación a la demanda, en el que la parte afectada por la negativa ficta expone los argumentos que considere pertinentes en contra de esos hechos y fundamentos de derechos; y de manera excepcional con el escrito de demanda cuando se presuma cuáles serán los fundamentos de la resolución y los combata.

Esto último, conforme a diversos criterios sostenidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, entre los cuales se cita el del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con número de registro digital: **250919** de rubro: **“NEGATIVA FICTA, FIJACIÓN DE LA LITIS EN LA REGLA GENERAL Y CASO DE EXCEPCIÓN”**.

2.- La litis del juicio de nulidad contra una resolución negativa ficta se constriñe a lo tácitamente negado, por lo que el análisis de legalidad se constriñe a lo originalmente pedido.

Sirve de apoyo el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, que este *Juzgado* comparte, contenido en la tesis de jurisprudencia **XVI.1o.A. J/37 (10a.)**, con número de registro: **2015412**, de rubro: **"JUICIO DE NULIDAD CONTRA UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE EL ACTOR DEMANDA PRESTACIONES DISTINTAS DE LAS QUE SOLICITÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, AL CONSTREÑIRSE LA LITIS A LO TÁCITAMENTE NEGADO"**.

En un sentido similar se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en la tesis publicada con número de registro digital: **237766**, de rubro: **"NEGATIVA FICTA. LITIS EN EL JUICIO FISCAL CUANDO SE DEMANDA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN DE TAL CARÁCTER"**, estableció que cuando se impugna una resolución negativa ficta, la litis queda establecida con el escrito inicial de demanda y la contestación que de ella se haga, en la que se expresen los fundamentos de la resolución negativa ficta, y, además, en su caso, con la ampliación de dicha demanda y su contestación.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es a partir de la identificación de los escritos en los que la autoridad expresó los hechos y fundamentos legales en que se apoya la resolución negativa ficta, y con el escrito en el que la parte actora expone los argumentos esgrimidos contra esos hechos y fundamentos, que este *Juzgado* podrá integrar correctamente la litis propuesta.

Precisado lo anterior, a continuación, se procede a determinar la materia de la controversia a partir de la configuración de la *Resolución negativa ficta*, de los hechos y el derecho en que se apoya la misma, así como los argumentos que en su demanda o ampliación hubiere expresado la parte actora en contra de esos hechos y fundamentos de derecho.

5.1 Instancia o solicitud del particular no resuelta por la autoridad.

En el caso, la solicitud no resuelta por la autoridad se materializó en el escrito presentado el trece de junio de dos mil veintitrés, mediante el cual, la parte actora solicitó el pago de \$*****2 pesos por el concepto de indemnización ordenada en el *Acta de Sesión*

Extraordinaria, por \$*****2 pesos más \$*****2 pesos por concepto de daño moral, manifestando que a la fecha no había recibido ningún pago.

5.2 Hechos y derecho en que se apoya la Resolución negativa ficta.

En la contestación de la demanda, el *Director de Responsabilidades*, tenía el deber de expresar los hechos y el derecho en que se apoya la *Resolución negativa ficta* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la *Ley del Tribunal*.

Ahora bien, del análisis integral al referido escrito de contestación, se advierte que, expuso lo siguiente (excluyéndose los aspectos relativos a la improcedencia y sobreseimiento del juicio, por haber sido materia de resolución en los considerandos precedentes de esta sentencia):

➤ Que el diecinueve de junio de dos mil veintitrés, la demandada dio inicio al cuadernillo *****6, en el que acordó que la solicitud de la parte actora, no satisfacía los requisitos señalados en ellos artículos 19 y 20 de la *Ley de Responsabilidad Patrimonial*, requiriéndolo para que en el término de cinco días, cumpliera con dichos requisitos.

Entonces, se encuentra imposibilitada para otorgar la cantidad que reclama la actora, en razón de que el procedimiento requiere de etapas previas a fin de que determinar la procedencia del mismo.

5.3. Demanda.

En su escrito de demanda la parte actora en su único motivo de inconformidad manifestó que la autoridad negó de manera infundada el derecho que tiene a reclamar el pago de indemnización ordenada en el *Acta de Sesión Extraordinaria*, por \$*****2 pesos más \$*****2 pesos por concepto de daño moral, como consecuencia de responsabilidad patrimonial del estado.

5.4. Ampliación de Demanda.

La parte actora al ampliar su demanda señaló que la autoridad demandada, no puede plantear aspectos procesales para sustentar su resolución e insistió en el motivo de inconformidad planteado en el escrito inicial.

5.5 Contestación a la Ampliación de Demanda.

Por auto de siete de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por no contestada la ampliación de demanda, en razón de que la autoridad demanda, lo realizó de forma extemporánea.

SEXTO. Estudio.

6.1. Análisis de los motivos de inconformidad.

Como ya se precisó en el considerando que antecede, la pretensión de la parte actora se estudiará en los términos en que la litis ha quedado configurada, de ahí que deba analizarse si le corresponden las prestaciones que le fueron fictamente negadas que quedaron puntualizadas anteriormente.

En ese sentido, resulta esencialmente **fundado** el único motivo de inconformidad expresado en la demanda, en el sentido de que al contestar la demanda la autoridad no justificó la negativa a efectuar el pago de indemnización correspondiente.

A efecto de demostrar lo anterior, debe destacarse que la solicitud de la parte actora elevada ante la autoridad, versa respecto a dos cuestiones, a saber:

1. Que se reconozca el derecho a una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, derivado de irregularidades en el cumplimiento del Acta de Sesión Extraordinaria.
2. Que ese pago sea por la cantidad de por \$*****2 pesos por concepto de daño material directo, más \$*****2 pesos por concepto de daño moral.
3. Que ambos pagos se realicen como responsabilidad patrimonial del Estado.

Por su parte, en su contestación de demanda, el *Director de Responsabilidades*, se limitó a expresar que el diecinueve de junio de dos mil veintitrés, dio inicio al cuadernillo *****6, en el que acordó que la solicitud de la parte actora, no satisfacía los requisitos señalados en ellos artículos 19 y 20 de la *Ley de Responsabilidad Patrimonial*, requiriéndolo para que cumpliera en el término

de cinco días, sin ofrecer prueba alguna en la contestación de demanda para sustentar su dicho.

Cabe resaltar, que la oportunidad de exhibición de las constancias respectivas únicamente puede realizarse en el momento de la contestación de la demanda y, en consecuencia, no se admite posibilidad de su requerimiento posterior por parte del Juzgado, ya que de la *Ley del Tribunal* no se desprende disposición alguna de la que pudiera derivar que el incumplimiento por parte de la autoridad en la exhibición de las constancias en mención pueda o deba ser objeto de un requerimiento por parte del órgano jurisdiccional para su presentación.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la integran, la jurisprudencia 2a./J. 117/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro digital: 161281, de rubro y texto:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.

Así como la tesis I.7o.A. J/45 sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro digital: 168192 de rubro y texto:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.”

En las relatadas circunstancias, no obstante que la parte actora ofreció como prueba, las constancias que integran el expediente administrativo de origen, en respeto al principio de igualdad procesal, dichas constancias no pueden ser tomadas en consideración contra sus pretensiones.

Máxime que el aludido acuerdo de prevención que obra en el expediente administrativo, jurídicamente no puede ser utilizado por la autoridad demandada, en razón de que la configuración de la negativa ficta tiene como consecuencia la preclusión del derecho de la autoridad para fundar su resolución expresa en situaciones procesales como la falta de requisitos procesales de aquel escrito (solicitud inicial), ejemplo de ello sería, que previamente a la contestación hubiera requerido al actor por esa circunstancia, pues de permitir que la autoridad demandada se excepcione por haber prevenido al particular ante la falta de un requisito procesal, impediría que en la sentencia pudiera restablecerse a éste en el goce del derecho subjetivo violado,

En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de requisitos formales, falta de personalidad o la extemporaneidad de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u

otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

Consideraciones que se apoyan en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a./J. 166/20062, con registro 173737 de rubro y texto siguientes:

"NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal².

Asimismo, en la tesis (IV Región)1o.54 A (10a.) con registro 2023114, de rubro y texto siguientes:

"NEGATIVA FICTA RECAÍDA A LA DENUNCIA PARA QUE SE INICIE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO. AL CONTESTAR LA

² Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 203.

DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO EN SU CONTRA, LA AUTORIDAD NO PODRÁ Oponer como excepción la falta de requisitos procesales de aquel escrito (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Si en un juicio contencioso administrativo se impugna la negativa ficta recaída a la denuncia para que se inicie un procedimiento administrativo, promovida en términos del artículo 381 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, al contestar la demanda del juicio contencioso administrativo promovido en su contra la autoridad no podrá oponer como excepción la falta de requisitos procesales de aquel escrito, por ejemplo, que previamente a la contestación hubiera requerido al actor por esa circunstancia, no obstante que el artículo 50, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de esa entidad federativa, establezca que cuando el acto impugnado sea una negativa ficta la autoridad demandada podrá referirse al incumplimiento de requisitos procesales o de forma. Lo anterior es así, pues de permitir que la autoridad demandada se excepcione por haber prevenido al particular ante la falta de un requisito procesal, impediría que en la sentencia pudiera restablecerse a éste en el goce del derecho subjetivo violado, esto es, el de ejercer la prerrogativa de denunciar y exigir a la autoridad competente el inicio del procedimiento administrativo correspondiente, a efecto de que, con la intervención del posible infractor, establezca si procede alguna medida o sanción administrativa³.

Así como en la tesis I.20o.A.39 A (10a.) con registro 2021296, de rubro y texto siguientes:

“NEGATIVA FICTA. ANTE SU CONFIGURACIÓN, PRECLUYE EL DERECHO DE LA AUTORIDAD PARA FUNDAR SU RESOLUCIÓN EXPRESA EN SITUACIONES PROCESALES QUE IMPIDEN EL CONOCIMIENTO DE FONDO O PARA DESECHAR LA INSTANCIA O EL RECURSO POR ESAS U OTRAS CUESTIONES FORMALES QUE NO SUSTENTÓ EN EL PLAZO MARCADO POR LA LEY. La configuración de la negativa ficta tiene como consecuencia la preclusión del derecho de la autoridad para fundar su resolución expresa en situaciones procesales que impiden el conocimiento de fondo, como serían, por ejemplo, la falta de personalidad o la extemporaneidad de la instancia o el recurso o para desechar éstos por esas u otras cuestiones formales que no sustentó en el plazo marcado por la ley. Lo anterior es así, porque al contestar la autoridad la demanda de nulidad promovida contra esa ficción legal, las únicas razones que podrá exponer son aquellas relacionadas con el fondo del asunto y no otras de carácter procesal⁴”.

Ahora, debe destacarse que los artículos 4, 19, 21, 23, 29, 30, 31 y 35 de la *Ley de Responsabilidad Patrimonial*, prevé el procedimiento que se debe llevar para realizar la reclamación correspondiente:

³ Sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2510.

⁴ Sustentada por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1125

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, no constituye actividad administrativa irregular, por lo que no serán objeto de indemnización los daños que causen las siguientes actividades:

I.- Los actos o actividades materialmente jurisdiccionales o legislativos que desarrollen los entes públicos;

II.- Los actos o actividades de los Órganos Constitucionales Autónomos, que se deriven del ejercicio de sus atribuciones originarias;

III.- Los casos fortuitos o de fuerza mayor;

IV.- Los daños o perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos;

V.- El daño causado por un tercero en ejercicio de funciones públicas en los términos previstos por esta Ley;

VI.- Las que causen los servidores públicos cuando no actúen en ejercicio de funciones públicas;

VII.- Aquellos actos en los que exista una relación de causa efecto en cuanto al beneficio futuro que habrá de obtener el particular;

VIII.- Aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento;

IX.- Aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño;

X.- La actividad administrativa realizada en cumplimiento de una disposición legal o de una resolución jurisdiccional; y,

XI.- Hechos acontecidos para evitar un daño grave e inminente.

Artículo 19.- El procedimiento se iniciará por reclamación de la parte interesada, la que deberá:

I.- Presentar su reclamación por escrito ante el órgano competente del ente público al que exija la indemnización;

II.- El nombre, denominación o razón social del promovente y, en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personería, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;

III.- Señalar en su solicitud al o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular, sólo en el caso de que pueda identificarlos;

IV.- El domicilio para oír y recibir notificaciones;

V.- Describir los hechos y razones en los que apoye su petición;

VI.- Indicar el monto de la indemnización que se exija;

VII.- Anexar los documentales y ofrecer los demás medios probatorios para acreditar la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño, y de la relación de causalidad directa entre la primera y el segundo; y

VIII.- Toda reclamación deberá estar firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el solicitante no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego.

Artículo 20.- El reclamante presentará junto con su reclamación la liquidación del monto de la indemnización que exija con los requisitos que se mencionan en este artículo. También podrá presentar tal liquidación dentro de los diez días siguientes a que el Órgano competente le notifique que tiene por acreditados la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño, y de la relación de causalidad directa entre la primera y el segundo.

La liquidación que el reclamante debe presentar se sujetará a lo siguiente:

I.- En el caso de daños a bienes materiales, la liquidación deberá acompañarse de los documentos con los que se acredite la propiedad de los bienes y además de:

a.- Un peritaje que determine el valor comercial o de mercado de la reparación del daño a los bienes afectados, al momento en que tuvo lugar tal daño alegado. La autoridad podrá ordenar otro peritaje a su costa, y de ser éste inferior en un equivalente al diez por ciento o más del presentado por el reclamante, éste y la autoridad deberán costear un tercero que será el que servirá de base para determinar el monto de la indemnización. Todos los peritajes deberán ser formulados por peritos de los autorizados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado o,

b.- Las facturas originales de todas las erogaciones que en su caso hubiere efectuado para reparar el daño reclamado. De proceder la indemnización, la autoridad podrá no incluir en ésta el monto de aquellas facturas que no cumplan los requisitos fiscales, no sean ratificadas en su contenido por quien las hubiere expedido, o contengan precios por arriba de un diez por ciento de los valores comerciales o de mercado de otros proveedores del mismo producto o servicio.

II.- Cuando se exija el pago de indemnización por perjuicios patrimoniales, el reclamante deberá acompañar a su liquidación los contratos o declaraciones de impuestos originales de fecha anterior a aquella en que hubiere tenido lugar la actividad administrativa irregular, con los que pueda acreditar que efectivamente tenía derecho o posibilidad cierta de recibir los ingresos que por tal actividad alega dejó de percibir.

III.- En el caso de reclamación de indemnización por daños personales que hubieren ocasionado la muerte, además de la liquidación hecha con base en lo previsto por esta Ley, el reclamante deberá acreditar su carácter de albacea de la sucesión.

IV.- Cuando la reclamación sea por daños personales que hubieren generado algún tipo de incapacidad, además de la liquidación hecha con base en lo previsto por esta Ley, el reclamante deberá acompañar a su reclamación el peritaje médico en el que se concluya la incapacidad alegada. La autoridad podrá ordenar a su costa otro peritaje y el reclamante deberá someterse a la práctica del mismo. En su caso, y con base en las conclusiones de uno o ambos peritajes, la autoridad determinará si procede o no el pago de la indemnización. Los peritajes deberán ser formulados por peritos de los autorizados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

V.- Cuando se exija indemnización por gastos médicos efectuados, el reclamante sólo deberá presentar un desglose de los servicios médicos que hubiere recibido, y los documentos con los que acredite que efectivamente se le prestaron. En su caso, la autoridad se cerciorará de la veracidad de tales documentos y solicitará a la institución pública de salud en el Estado que corresponda, le indique el costo que para la misma tienen los servicios médicos que recibió el reclamante, para determinar con base en esta información el monto de la indemnización.

En ningún caso se pagará indemnización por servicios médicos recibidos por el reclamante de instituciones de seguridad social estatales o nacionales, ni por servicios médicos recibidos en el extranjero.

VI.- La liquidación de la indemnización que se exija por daños morales deberá expresar los motivos y circunstancias concretas en los que el reclamante base de la determinación de cada cantidad cuya suma integre el monto total reclamado.

De proceder el pago de la indemnización, en ésta se incluirá el reembolso al reclamante de los honorarios que hubiere pagado para la formulación de los peritajes que le exige el presente artículo.

Artículo 21.- La responsabilidad patrimonial de los entes públicos deberá probarla el reclamante.

Por su parte y a fin de no tener obligación de indemnizar, a los entes públicos les corresponderá probar, en su caso:

I.- Que la actividad del ente público generadora del daño, encuadra en alguno de los casos que no son objeto de

responsabilidad patrimonial conforme al artículo 4 de la presente Ley;
o,

II.- La participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización. En todo caso, quien sufra el daño por actividad administrativa irregular deberá tomar las medidas conducentes para atenuarlo, de lo contrario su reclamo por indemnización se verá reducida en la proporción en que tales medidas, de haberse tomado, lo hubiesen reducido.

Artículo 23.- Las resoluciones que emitan los órganos competentes en las que se resuelva sobre la responsabilidad patrimonial de algún ente público, deberán dictarse en un plazo máximo de ochenta días hábiles contados a partir de la recepción de la reclamación y contener como elementos mínimos los siguientes:

I.- Las razones para considerar la existencia o inexistencia de la actividad administrativa irregular, del daño, y de la relación de causalidad directa entre la primera y el segundo;

II.- De proceder el pago de la indemnización, la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero de tal indemnización, explicitando las bases utilizadas para su cuantificación;

III.- En los casos de concurrencia previstos en el Capítulo V de esta Ley, los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación al caso particular; y

IV.- Los fundamentos legales en que motivaron la resolución.

Artículo 29.- Dentro de los cinco días siguientes a que el órgano competente reciba la reclamación acordará sobre su admisión y requerirá a la dependencia o entidad que de acuerdo con los hechos narrados por el reclamante aparezca como responsable de la generación del daño por actividad administrativa irregular, a efecto de que dentro de un término de diez días presente un informe en el que manifieste lo que a sus intereses convenga, así como para que presente las pruebas documentales y ofrezca las de otra naturaleza que considere pertinentes.

En el caso de que la dependencia o entidad requeridas no hagan manifestación alguna dentro del plazo señalado, se tendrá (sic) por ciertos los hechos expresados por el reclamante, salvo que por las pruebas rendidas por éste, o por hechos notorios resulten desvirtuados.

No se admitirá la reclamación que se presente incompleta, cuando requerido el reclamante para subsanar las deficiencias, no lo haga dentro de los cinco días siguientes a la notificación de tal requerimiento.

Artículo 30.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, se abrirá un periodo para el desahogo de las pruebas no documentales oportunamente ofrecidas por un término que no excederá de quince días, pudiendo ampliarse por una sola vez por igual término.

Artículo 31.- En el procedimiento que regula la presente, Ley, se admitirán, desahogarán, evaluarán y valorarán los medios de prueba previstos por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, excepción hecha de la confesional mediante absolución de posiciones de la autoridad. las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado resolución definitiva.

Artículo 35.- Dentro de los diez días siguientes a la conclusión del periodo probatorio, el órgano competente deberá emitir una resolución en la que se pronuncie sobre la existencia o inexistencia

de la actividad administrativa irregular, del daño, y de la relación de causalidad entre la primera y el segundo.

Dicha resolución deberá ser notificada (sic) reclamante y a la dependencia o entidad a la que se le hubiere imputado el daño.

Si la resolución del órgano competente tiene por acreditados la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño, y de la relación de causalidad directa entre la primera y el segundo, y el reclamante al inicio del procedimiento no hubiere presentado la liquidación del monto de la indemnización que exija con los requisitos que se mencionan en el artículo 20 de la presente Ley, al notificarle la resolución el órgano competente requerirá al reclamante para que presente tal liquidación dentro de los diez días siguientes.

Cuando el reclamante no presenta la liquidación dentro del plazo señalado, se considerará que desiste de su pretensión de indemnización.

De presentarla, se agotarán los pasos previstos en el artículo 20 de la presente Ley y en un plazo no mayor de quince días la autoridad emitirá una resolución en la que determine el monto de la indemnización que se pagará al reclamante. Transcurrido este último plazo sin que la autoridad se pronuncie sobre el monto de la indemnización, dará derecho al reclamante a exigir la cantidad que hubiere señalado al inicio de su reclamación.

De la anterior transcripción se desprende que:

Los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de la parte interesada y una vez presentada, el órgano competente tendrá un plazo máximo de ochenta días hábiles para resolver lo que corresponda.

La responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo y, por su parte, al Estado corresponde probar en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; y los previstos en el artículo 4 de la *Ley de Responsabilidad Patrimonial*.

Dentro de los cinco días siguientes a que el órgano competente reciba la reclamación acordará sobre su admisión y requerirá a la dependencia, a efecto de que dentro de un término de diez días presente un informe en el que manifieste lo que a sus intereses convenga, así como para que presente las pruebas documentales y ofrezca las de otra naturaleza que considere pertinentes.

Posteriormente, se abrirá un periodo para el desahogo de las pruebas no documentales oportunamente ofrecidas por un término que no excederá de quince días, pudiendo ampliarse por una sola vez por igual término.

Dentro de los diez días siguientes a la conclusión del periodo probatorio, el órgano competente deberá emitir una resolución en la que se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de la actividad administrativa irregular, del

daño, y de la relación de causalidad entre la primera y el segundo.

Conviene acotar que la Segunda Sala de la Corte Suprema, al resolver el amparo directo en revisión **1338/2014**, determinó que el legislador al regular el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado se ocupó de establecer principios básicos de imputabilidad al órgano estatal para circunscribir su obligación de pago dentro de parámetros razonables y plausibles, lo cual implica, entre otras cuestiones que en la vía administrativa corresponde al particular acreditar el daño causado y la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo.

Se precisó que en ese procedimiento en sede administrativa corresponde a la autoridad desvirtuar la pretensión de indemnización por daño causado por la actividad administrativa irregular o, en su caso, acreditar que los daños causados al particular son ajenos a su actuación -sea por la participación de terceros o del propio reclamante o que deriven de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o la existencia de la fuerza mayor.

Por otra parte, la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión **1365/2014** consideró, en esencia, en lo que atañe a la posibilidad de que un tribunal de justicia administrativa, se pronuncie sobre un argumento o pruebas que no se hicieron valer en sede administrativa, en la que se reclama por responsabilidad patrimonial del Estado, que la instancia jurisdiccional se encuentra regida por la Ley que rige dicho procedimiento, y no debe entenderse como un nuevo procedimiento de responsabilidad patrimonial, en donde se analicen medios de prueba que el gobernado no presentó en el procedimiento de origen, ya que el juicio contencioso administrativo es la revisión de la legalidad de la resolución recaída a la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado.

Precisó, que no resulta factible que en el juicio de nulidad, se admitan pruebas que no fueron exhibidas en la sede administrativa, porque ello significaría sostener que un Tribunal de Justicia Administrativa, puede sustituirse en las facultades propias del ente público estatal ante el que se interpuso la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular, con la respectiva consecuencia de

reconocer el derecho a la indemnización respectivo y determinar su monto; cuando en realidad, ese órgano jurisdiccional, debe limitarse a analizar la resolución combatida tal como fue emitida, estudiando y resolviendo los argumentos expresados por las partes.

Consideraciones que dieron origen a las tesis, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a. XCVII/2014 (10a.) y 2a. XCVIII/2014 (10a.), que dicen:

“PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA REGULARIDAD DE SU ACTUACIÓN. Si bien es cierto que la intención del Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue que el sistema de la responsabilidad patrimonial del Estado se limite a la generación del daño por la "actividad administrativa irregular", también lo es que el particular no está obligado a demostrar dicha circunstancia, como sí debe suceder tratándose del daño y la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo. Ello es así, pues corresponde al propio ente estatal acreditar de manera fehaciente la regularidad de su actuación, es decir, que atendió a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración; dicha conclusión se alcanza ya que el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece la carga probatoria de éste para demostrar que el daño irrogado al particular no fue consecuencia de la actividad irregular de la administración pública. Asimismo, acorde a los principios de disponibilidad y facilidad probatoria, la carga de la prueba de este extremo debe recaer en las propias dependencias u órganos estatales a quienes se vincula con la lesión reclamada, en atención a la dificultad que representa para el afectado probar el actuar irregular del Estado, sobre todo respecto de los diversos aspectos técnicos que lleva a cabo la administración pública en el ejercicio de sus funciones y que requieren de análisis especializados en la materia, los que, en un importante número de casos, rebasan los conocimientos y alcances de la población en general. Finalmente, debe señalarse que la argumentación del ente estatal en el sentido de que su actuar no fue desapegado del marco jurídico que lo rige, constituye una negación que conlleva un hecho afirmativo y, en esa lógica, le corresponde probar tal hecho con base en el principio general jurídico de que quien afirma está obligado a probar y el que niega sólo lo estará cuando su negativa implique una afirmación. Desde luego, lo anterior no significa que el particular no deba aportar las pruebas para acreditar la actividad administrativa irregular del Estado, siempre y cuando tal ofrecimiento probatorio se encuentre dentro de sus posibilidades legales y materiales”⁵.

⁵ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 1102, con registro 2007578.

"PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU DESARROLLO EN LA VÍA JURISDICCIONAL. Conforme a los artículos 19 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no debe concebirse al juicio contencioso administrativo como un nuevo procedimiento de responsabilidad patrimonial en donde proceda analizar medios de prueba que el gobernado no presentó en el de origen pudiendo hacerlo, sino que debe entenderse como la instancia de revisión de la legalidad de la resolución recaída a la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, en donde se verificará si ésta cumple o no con la totalidad de los requisitos que le impone la normativa aplicable, por lo que el órgano jurisdiccional debe limitarse a analizar la resolución combatida tal como fue emitida, estudiando y resolviendo los argumentos expresados por las partes. En esa tesitura, si bien en el procedimiento de origen corresponde a la autoridad desvirtuar de manera fehaciente la pretensión de indemnización por "actividad administrativa irregular" una vez que el particular haya agotado su carga probatoria -la acreditación del daño y la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida-, lo cierto es que en el juicio contencioso administrativo corresponderá al actor acreditar y justificar las razones por las que considera que, contrario a lo establecido en la resolución impugnada, el ente estatal no demostró que su actuar estuvo apegado a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración; de ahí que, a diferencia del procedimiento de origen, en la sede jurisdiccional el particular debe aportar todas las pruebas que tenga a su alcance para desvirtuar la decisión que niega la indemnización por responsabilidad administrativa del Estado"⁶.

De lo anterior, puede concluirse que para estar en posibilidades de realizar un pronunciamiento en cuanto a la procedencia o no de la indemnización solicitada por la parte actora, previamente la demandada debe sustanciar el procedimiento y emitir una determinación, ya que el propósito de que se desarrolle el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, en sede administrativa, es con la finalidad de que el particular acredite el daño y la relación causa-efecto entre éste y la acción administrativa que la produjo, en tanto que al Estado le corresponde probar alguna de las excepciones previstas en ley, dentro de ellas, que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

Asimismo, para determinar la existencia de los hechos con los que se estima se actualiza la actividad irregular del Estado, es necesario substanciar el procedimiento administrativo a fin de que se puedan

⁶ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 1101, con registro 2007577.

aportar los elementos y materiales probatorios que se estimen conducentes para acreditar lesiones sufridas, y en consecuencia, la posibilidad de solicitar el pago de la indemnización respectiva, ya que la determinación sobre la existencia de los daños físicos o morales es un aspecto íntimamente relacionado con el fondo del asunto.

De ahí que, como en el caso, no se ha tramitado el procedimiento de responsabilidad patrimonial del ente público ni, menos aún, emitido la resolución que le pone fin, lo que implica que no se le ha dado el trámite correspondiente y, por ende, que se emitiera una resolución que negara la indemnización o se satisficieran las pretensiones del reclamante, es decir, una determinación que resuelva el fondo de la pretensión de la parte actora, por lo que no concurren elementos relativos a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización.

Por tanto, al no haber un pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa sobre el fondo de la reclamación, el Tribunal tampoco puede emitirlo, ya que ello implicaría que se estuviera sustituyendo en las facultades que son propias de la autoridad.

En atención a lo anterior, no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que no fueron presentadas ni desahogadas en el procedimiento de origen, ya que, el hecho de que en el juicio contencioso administrativo se declare la nulidad del acto impugnado no implica, necesariamente, que se tenga por acreditada "la actividad irregular" del ente estatal, en virtud de que la *Ley de Responsabilidad Patrimonial*, prevé cargas probatorias y principios que deben observarse para ese efecto, siendo un requisito ineludible acreditar la relación causal entre la acción u omisión imputada al ente estatal y el daño causado.

En consecuencia, es dable concluir que para resolver respecto a la reclamación de responsabilidad patrimonial solicitada por la parte actora, debe de desahogarse el procedimiento previsto en la *Ley de Responsabilidad Patrimonial*, a fin de contarse con elementos técnicos y científicos suficientes; en ese sentido, se considera que en el caso no se cuenta con los conocimientos técnicos para determinar con base en las constancias que obran en el expediente la pretensión de la parte actora.

En el entendido de que sería irresponsable que este Tribunal simplemente asumiera, como pretende la parte actora, que al haber presentado la solicitud y diversos documentos, cumplió con cada uno de los requisitos y lineamientos que el trámite correspondiente exige.

Entonces, la nulidad de la resolución impugnada no puede ser para el efecto de que se tenga por acreditada la responsabilidad patrimonial del Estado; si no para el efecto de que la autoridad lleve a cabo el procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidad Patrimonial y resuelva el fondo de la petición.

Séptimo. Efectos de la nulidad.

De conformidad con el artículo 109 de la Ley del Tribunal, se condena al Director de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, inicie y trámite el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, propuesto por la parte actora el trece de junio de dos mil veintitrés, en los términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California, en el entendido que la resolución de dicho procedimiento no podrá fundarse en situaciones procesales como la falta de requisitos o alguna diversa que impida el conocimiento de fondo, pues como se señaló en párrafos anteriores, permitir que la autoridad demandada se excepcione ante la falta de un requisito procesal, impediría que pudiera restablecerse a la parte actora en el goce del derecho subjetivo violado, esto es, el de ejercer la prerrogativa de exigir a la autoridad competente el inicio y resolución del procedimiento administrativo correspondiente.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

Primero. Se **declara la nulidad** de la resolución de negativa ficta reclamada configurada respecto a la solicitud presentada ante el Director de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali el trece de junio de dos mil veintitrés.

Segundo. Se **condena** al Director de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura



Municipal del Ayuntamiento de Mexicali para que emita la determinación que corresponda a la solicitud presentada por la parte actora el trece de junio de dos mil veintitrés, siguiendo los lineamientos vertidos en la presente resolución.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Antonio Bio Jiménez, que autoriza y da fe.

RAGR/ABJ

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

- 1

“ELIMINADO: Nombre de la parte actora, 1 párrafo con 1 renglón, en fojas 1, 2 y 4.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Monto total, 10 párrafos con 15 renglones, en fojas 2, 3, 4, 8, 9 y 10.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Datos de identificación de lotes, 1 párrafo con 1 renglón, en foja 4.

Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 4

“ELIMINADO: Nombre de colonia, 1 párrafo con 1 renglón, en foja 4.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 5

“ELIMINADO: Número de oficio, 1 párrafo con 1 renglón, en foja 4.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 6

“ELIMINADO: Número de cuadernillo, 3 párrafos con 3 renglones, en foja 5, 9 y 10.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHÍ RIVERA CAMPOS,
SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO
DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA
CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A
UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **319/2023 JP**, EN LA
QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO
COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO
CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN
QUE VA EN **24 (VEINTICUATRO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR
LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO
EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE
CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR,
EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.----



Rf

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.